

EXPEDIENTE: RR.SIP.1593/2013	GILBERTO MARCOS RAMÍREZ FLORES	FECHA RESOLUCIÓN: 30/10/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
GILBERTO MARCOS RAMÍREZ
FLORES

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1593/2013

FOLIO: 0105000226713

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.- **VISTO.** El correo electrónico de fecha once de octubre de dos mil trece, recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 9669, mediante el cual Gilberto Marcos Ramírez Flores interpone recurso de revisión.- La prevención contenida en el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, a través de la cual se solicitó a la parte promovente señalara el número de folio que le recayó a la solicitud de información que pretende impugnar y precisara el acto o resolución que impugna, la autoridad ante la que se interpone el presente recurso de revisión, señalara la fecha en que se notificó la respuesta a su solicitud de información, narrar los hechos en que se funde su imputación en los cuales manifestara con claridad los agravios que le ocasiona el acto o resolución que por esta vía pretende impugnar, remitiendo de ser el caso, las documentales que le fueron entregadas en respuesta a la solicitud.- La constancia de notificación realizada a la parte promovente el dieciocho de octubre dos mil trece, a través de la dirección de correo electrónico medio señalado para oír y recibir notificaciones en el presente expediente.- Se hace constar que el término de cinco días hábiles concedido a la parte promovente para desahogar la prevención referida, transcurrió del veintidós al veintiocho de octubre de dos mil trece, de conformidad con lo establecido por los artículos 71, 74 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como el acuerdo 0121/SO/13-02/2013 mediante el cual el Pleno aprobó los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondientes al año dos mil trece y enero del año dos mil catorce.- Toda vez que la unidad de correspondencia de este Instituto, no ha reportado a esta Dirección promoción alguna por parte del particular tendiente a desahogar la prevención señalada, con fundamento en los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19 y 21,



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
GILBERTO MARCOS RAMÍREZ
FLORES

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1593/2013

FOLIO: 0105000226713

fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, segundo párrafo, de los acuerdos número 1096/SO/01-12/2010 y 1239/SO/05-10/2011 emitidos por el Pleno de este Instituto, a través del cual se aprobó el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención, por tanto se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro.- Sirve de apoyo a lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *No. Registro: 288,610, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI Tesis: Página: 57, Términos Improrrogables. El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse. Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.*- Con fundamento en el artículo 88, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al particular que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Notifíquese el presente acuerdo al particular a través del medio señalado para tal efecto. Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

LGSCR /CAA/CDRR

2